

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

160

ORDEN de 23 de diciembre de 1978 por la que se desarrolla el sistema de retenciones y fraccionamiento de pago en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, previsto en el Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 10 y 36 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecen la retención en la fuente en relación a los rendimientos procedentes del trabajo y del capital, en concepto de ingreso a cuenta de aquel Impuesto. Igualmente, el artículo 37 de dicha Ley autoriza el fraccionamiento del pago del Impuesto en la forma que reglamentariamente se establezca.

El Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, regula ambos supuestos de anticipo a cuenta del concepto referido.

Se hace preciso, por tanto, desarrollar algunas normas de dicha imposición reglamentaria, en orden a facilitar la realización e información del contribuyente y de la Administración respecto a dichos temas.

Por tanto, y en virtud de las facultades interpretativas y aclaratorias que la Ley General Tributaria confiere a este Ministerio, se ha servido disponer lo siguiente:

I. Sistema de retenciones

Primero. Cuando la obligación de retener sea a cargo de establecimiento permanente en territorio español, la retención se efectuará exclusivamente por las cantidades que aquél satisfaga o abone, entendiéndose por establecimiento permanente, así como por residencia habitual, los conceptos definidos como tales en la legislación vigente.

Segundo. 1. El sujeto obligado a retener actuará con absoluta independencia, y exclusivamente por los rendimientos que él satisfaga. En consecuencia, para la determinación del porcentaje de retención no procederá acumulación con ingresos procedentes de otras fuentes, y se tendrá en cuenta el total número de hijos con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El sujeto pasivo justificará ante cada habilitado o pagador las circunstancias familiares mediante escrito acompañado de fotocopia del Libro de Familia o de cualquier otro medio fehaciente, que quedará en poder de dicho habilitado.

3. En el supuesto de que ambos cónyuges obtengan rendimientos del trabajo personal o procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas las circunstancias familiares sólo se considerarán en uno de ellos a opción de los mismos. Dicha opción deberán realizarla ante el pagador correspondiente mediante manifestación por escrito y acompañando el documento a que se refiere el apartado 2 anterior.

4. El sujeto pasivo será responsable de la justificación de la situación familiar que realice en cada caso.

5. En los casos de nulidad; disolución del matrimonio, separación legal o de hecho se computarán los hijos, a efectos de fijación del porcentaje de retención, en el cónyuge a cuyo cuidado se hallen confiados.

Tercero. 1. A los efectos de aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo tercero del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, se tomarán en consideración aquellos rendimientos, cuya cuantía anual, según las estipulaciones contractuales, pueda determinarse de antemano. Una vez fijado el porcentaje de retención, éste se aplicará a todas las cantidades abonadas al sujeto pasivo, tanto si se han tenido o no en cuenta en dicha determinación del porcentaje, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado e) del artículo segundo del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, el por-

centaje de retención del 5 por 100, en cuanto a rendimientos del trabajo, recaerá sobre retribuciones derivadas de contrato de temporada, cualquiera que sea la duración de ésta.

El citado tipo también se aplicará a rendimientos del trabajo obtenidos en periodos inferiores al año, cuando el trabajador se incorpore e inicie su actividad en la empresa una vez comenzado aquél.

3. El porcentaje del 5 por 100 que ha de retenerse en los rendimientos satisfechos, cuando sean contraprestación de una actividad profesional o artística, es de aplicación a todos los deportistas por ingresos obtenidos en el ejercicio de su actividad.

Igualmente, esta retención se practicará a los rendimientos satisfechos a los administradores de loterías; a los Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y a los titulares de establecimientos del mismo; a los expendedores de productos monopolizados; a los rendimientos correspondientes a la propiedad intelectual cuando ésta pertenezca a su autor; a los agentes libres o afectos de seguros y a los agentes comerciales.

4. Las retenciones sobre los rendimientos del capital se aplicarán a los que procedan del capital mobiliario.

5. A las pensiones, tanto si son percibidas por personas distintas de la que generó el derecho como por ésta, se les aplicará la retención con arreglo a las normas y tablas de porcentajes expresados en el anexo del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre.

II. Pago fraccionado

Cuarto. La determinación de los rendimientos íntegros y de los gastos en el fraccionamiento de pago que realicen las personas físicas que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas se realizará según el criterio por el cual hubieran optado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y con arreglo al Libro Registro Reglamentario.

Quinto. La opción por uno u otro de los procedimientos de pago fraccionado, a que se refieren los artículos 6 a 9 del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, será aplicable por ejercicios completos, y será puesta de manifiesto en la primera declaración trimestral que se realice, salvo lo previsto en el apartado cuatro del artículo 9 de dicho Real Decreto.

III. Regímenes especiales

Sexto. Tanto en relación al sistema de retenciones como al de pago fraccionado, se bonificarán en un 50 por 100 el importe de unas y otros cuando correspondan a sujetos pasivos que residan en los territorios de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas, siempre que las retribuciones o ingresos se devenguen por trabajos o servicios en ellos realizados, o se trate de rendimientos del capital generados en dichos territorios.

Séptimo. Los sistemas de pago anticipado a que se refiere la presente Orden se aplicarán sin perjuicio del régimen especial de Alava y Navarra, y de lo dispuesto en los Convenios Internacionales para evitar la doble imposición y de la aplicación del Principio de Reciprocidad Internacional.

IV. Obligaciones formales

Octavo. Las personas obligadas a retener deberán presentar en el primer mes de cada trimestre natural, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, declaración de las cantidades retenidas, tanto por rendimientos del trabajo como del capital, en el trimestre inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro.

Dichas personas, cuando las retenciones se refieran a rendimientos del trabajo, deberán presentar, conjuntamente con la declaración del cuarto trimestre, resumen anual de retenciones con especificación nominativa de perceptores.

Noveno. Por este Ministerio se aprobarán los modelos relativos a dichas declaraciones trimestrales, resúmenes anuales, y los referentes al pago fraccionado y libros registros de profesionales, artistas y empresarios.

Décimo. Como consecuencia de la supresión de los Impuestos a cuenta sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y sobre las Rentas del capital, en virtud de lo dispuesto en el número uno de la disposición transitoria primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los sujetos obligados a retener no efectuarán la deducción, en las cantidades retenidas, del 1 por 100 de premio de retención, que estaba establecido en los respectivos textos refundidos de aquellos Impuestos.

V. Entrada en vigor

Undécimo. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, el sistema de retenciones y fraccionamiento de pago a que se refiere la presente Orden entrará en vigor desde el primer devengo de retribuciones del trabajo o del capital, que se produzca a partir de 1 de enero de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

161

ORDEN de 23 de diciembre de 1978 por la que se aclara la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación a determinadas referencias que ésta contiene acerca del Impuesto neto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ilustrísimo señor:

Como quiera que la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, hace determinadas alusiones al Impuesto neto sobre el Patrimonio y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, entrando en vigor dicha normativa sin la aprobación de las Leyes reguladoras de estos Impuestos, hallándose vigente, por tanto, el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio y los que gravan las transmisiones «mortis causa» y las donaciones «inter vivos», con el fin de evitar que una inadecuada interpretación irroge perjuicios al contribuyente, se hace preciso aclarar los preceptos de la Ley 44/1978, antes aludida, que se refieren a dichos conceptos.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, se ha servido aclarar lo siguiente:

Primero. La expresión «Impuesto sobre el Patrimonio neto» que figura en el apartado 5 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá entenderse referida al Impuesto de tal naturaleza vigente, esto es, al Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio, creado por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, pudiendo el contribuyente declarar por este último impuesto una valoración patrimonial superior a la que resulte de la aplicación de las normas de valoración de dicho impuesto, pero sin sobrepasar el valor de mercado, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Segundo. Dicha expresión de «Impuesto sobre el Patrimonio neto», que se utiliza en el apartado d), del número dos, del artículo catorce, en los apartados b) y c) del número uno, del artículo dieciséis, en el c), del número ocho del artículo veinte y el número dos del artículo veintiocho de la citada Ley, se entenderá, igualmente, referida al Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio.

Tercero. La expresión «Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», utilizada en los números dos y siete del citado artículo veinte se entenderá, también, referida a los impuestos que actualmente gravan las transmisiones «mortis causa» y las donaciones «inter vivos», mientras permanezcan en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

162

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establece el Registro Especial de Ejemplares Selectos del Cerdo Ibérico.

La agrupación del cerdo ibérico constituye la base de una explotación tradicional, que, por la peculiaridad del medio en que se desenvuelve y por su sistema de cría, permite el aprovechamiento y revalorización de importantes recursos alimenticios en un área de genuina expansión, al propio tiempo que proporciona piezas cárnicas selectas de calidad y sabor característicos.

Una serie de circunstancias vienen manteniendo una situación crítica para la explotación del cerdo ibérico, que requiere la adopción de medidas específicas para su ordenación zootécnica y sanitaria, y acciones especiales de promoción de este sector productivo.

Para hacer factible dicho plan de acción, resulta necesario disponer de un efectivo de ganado reproductor selecto, que mantenga el patrimonio genético del cerdo ibérico, y que sirva de base para orientar su mejora acorde con las peculiaridades del sistema de explotación.

En consecuencia, y en base a lo dispuesto en el artículo 19 de las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733 1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece el Registro Especial de Ejemplares Selectos del Cerdo Ibérico, cuyo ámbito de aplicación se extiende a las regiones de Andalucía y Extremadura, así como a las provincias de Avila, Ciudad Real, Salamanca y Toledo, y aquellas otras que se autoricen por la Dirección General de la Producción Agraria.

Segundo.—Podrán inscribirse en este Registro los animales machos y hembras de la agrupación del cerdo ibérico que respondan a los siguientes requisitos:

- Pertenecer a una explotación registrada en el grupo de ganaderías de selección del Registro Oficial de Explotaciones Porcinas.
- Responder al prototipo racial que se incluye como anejo de esta disposición.
- Carecer de taras o defectos físicos.

Tercero.—Los criadores que deseen inscribir su ganadería en este Registro tendrán que tener aprobada la sigla correspondiente en el Registro Oficial de Siglas de esta Dirección General, lo que se solicitará en la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura.

Cuarto.—Todos los ejemplares pertenecientes a este Registro deberán estar marcados con las siglas de la ganadería de origen y con el distintivo oficial que se apruebe para este Registro Especial de Ejemplares Selectos, consistente en la silueta de una bellota, según modelo que se facilitará por la Subdirección General de la Producción Animal.

Las marcas se practicarán mediante tatuaje aplicado respectivamente en la oreja izquierda y derecha; o a fuego en las ganaderías que utilicen tradicionalmente este método, practicándose en tal caso en la cara externa de ambos jamones y por el mismo orden.

Quinto.—Periódicamente, coincidiendo el destete, por una Comisión formada por dos ganaderos de la raza y un representante de la Dirección General de la Producción Agraria, se revisará el conjunto de la cría en las explotaciones del Registro Especial, a efectos de elegir los animales que merezcan ser aprobados, para su incorporación al mismo, los cuales serán marcados conforme se dispone en el apartado anterior. A los animales no admitidos se les practicará un taladro en la oreja izquierda.

Sexto.—Cada intervención de la Comisión quedará reflejada en el libro de ganadería, que se establece a efectos de este Registro Especial, mediante diligencia suscrita por los miembros de la Comisión, quedando constancia de los resultados de su actuación.